En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, se reúnen en la Excma. Cámara de Apelaciones los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., N. C/ C. S.A. y otra S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 52 - Año 2024)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 06/22), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados en la instancia originaria?; **TERCERA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 dictó sentencia el 21 de Diciembre de 2023, la que fue apelada por la parte actora el 27/12/2023, concediéndosele el recurso el 02/02/2024 y también apeló la parte demandada el 01/02/2024, siéndole concedido el recurso el 07/02/2024. A su vez, la parte demandada apeló el día 01/02/2024 por considerar altos los honorarios regulados a los profesionales actuantes y el Dr. L. A. N. apeló por bajos los honorarios regulados a su favor. Ambos recursos fueron concedidos el 07/02/2024. Expresó agravios la parte actora el 08/02/2024 (ID 1373006), siendo contestado su traslado por la contraria el 20/02/2024 (ID 1384583) y expresó agravios la parte demandada el 15/02/2024 (ID 1378102), los que fueron contestados por la actora el 22/02/2024 (ID 1387346).

2 – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó solidariamente a C. S.A. y A. S.A. as abonar a N. C.,

dentro del quinto día y medi.te depósito judicial en autos, la suma de $ 2.150.814,21.- (Dos millones ciento cincuenta mil ochocientos catorce pesos con 21/100), con más los intereses determinados en el considerando IV); impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

3 – <u>Agravios de la parte actora</u>

Agravia a la actora que la sentencia no haya admitido el **Trato Discriminatorio** dispensado al accionante por parte de su empleadora. Afirma que la sentencia omitió considerar constancias relevantes y dirimentes de la causa consignadas en la demanda. Hace referencia a lo consignado en la demanda al ofrecer "prueba trasladada". Se queja en cuanto la a quo determinó que no hubo prueba de parte del actor y sostiene que ha probado el trato discriminatorio sufrido por el actor. Insiste en que C. fue despedido por una causal que provoca una injuria grave y que la imputación delictual penal de tentativa de hurto, implicó la violación de la vida privada del actor, agraviante para él y su grupo familiar, lo cual lleva a admitir el daño moral padecido.

Transcribe fallos jurisprudenciales en apoyo de su postura y sostiene que es la patronal quien deberá desvirtuar la presunción *iuris tantum* que favorece al dependiente. Insiste en que es la demandada la que está en mejores condiciones para corroborar que la ruptura del vínculo se debió a otras causales de las que sustenta su conducta rupturista y de allí que deba abonar indemnización por daño moral. Insiste con las citas jurisprudenciales.

Reitera que el despido del actor obedeció al deterioro de la salud que debió atravesar y que ello se ha probado fehacientemente, lo cual justifica que sea indemnizado por daño moral.

Pide se revoque el decisorio apelado y admita el *trato discriminatorio* sufrido por el accionante y que motivara su despido.

4 – <u>Agravios de la parte demandada</u>

4.1) Esgrime la apelante la existencia de **arbitrariedad en la valoración de la injuria laboral**.

En este punto sostiene que ha existido arbitrariedad de la a quo al valorar la prueba testimonial. Dice que valorando en conjunto los testimonios rendidos en autos, se advierte que se ha cumplido con la carga probatoria (art. 381 CPCC) respecto del hecho que codujo al despido del dependiente.

Afirma que la sinceridad de los testigos salta a la vista y muestra su disconformidad con respecto a lo afirmado por la a quo sobre que ha existido incongruencia en los testimonios de F. y A.. Según su postura, ha sido el testimonio del Sr. G. el que tiene importancia decisiva para tener por probada la injuria.

Afirma la forma cómo debieron ser valorados los testimonios producidos en autos e insiste en que el testimonio del Sr. G. no fue adecuadamente valorado por la sentenci.te.

4.2) Se agravia la demandada por **la omisión de aplicar el tope indemnizatorio del CCT 372/04**.

Afirma que se ha violado el art. 245 LCT que impone la aplicación de topes indemnizatorios y que en el caso de autos, siendo de aplicación del CCT 372/04 debió aplicarse el tope indemnizatorio vigente a la época del despido del actor ($ 50.461,65.-). Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Sostiene que es equivocado soslayar la aplicación del tope con el argumento que resulta desactualizado.

4.3) En el tercer agravio se queja por la aplicación de **la multa establecida por el Art. 2 de la Ley 25.323**.

Aquí hace referencia a lo que expuso al contestar la demanda en cuanto a la facultad concedida al Juez por la Ley 25.323 (art. 2) para reducir el importe de la multa por existir causas que justifiquen el comportamiento del empleador.

Afirma que resultó justificada la decisión de la demandada de no abonar los haberes indemnizatorios.

4.4) Finalmente, se queja por **la solidaridad impuesta a las codemandadas**. Esgrime que a través de las declaraciones testimoniales se tuvo por acreditado que el actor cumplió labores para C. S.A. y A. S.A., declarando su solidaridad.

Afirma que ningún argumento brindó el actor en su demanda para dirigir la misma contra ambas s.es, lo que tampoco ha brindado la a quo en su sentencia.

5 – <u>Aclaración previa respecto de los agravios de la actora</u>

Es necesario tener presente que expresar agravios consiste en el ejercicio del control de juridicidad mediante la crítica de los eventuales errores del Juez y al ponerlos en evidencia, obtener una modificación o revocación íntegra del fallo en la medida del gravamen que ocasiona. Bajo ese concepto, el Tribunal de Alzada no puede examinar consideraciones de tipo genérico que denotan una mera disconformidad subjetiva con la sentencia y que por tanto son insuficientes como fundamentos del recurso (doc. Art. 268 CPCC y art. 60 Ley del Fuero).

Entiendo que la facultad de declarar desierto un recurso ante la insuficiencia de la expresión de agravios debe ejercerse por la Alzada con un criterio restrictivo, ya que lo contrario puede llevar a que, en forma arbitraria, se afecte el derecho de defensa del recurrente.

Bajo ese prisma, considero que el escrito bajo análisis cumple con los recaudos exigidos por la ley procesal, ya que individualiza lo que considera un error y porqué debe considerarse tal. En razón de lo expuesto y siguiendo el criterio adoptado por esta Alzada en casos precedentes, propongo que se le tenga por cumplida al apelante la carga que le impone el art. 268 del

C.P.C.C. y 60 de la Ley del Fuero (conf. Cám.Civ.Com. Mar del Plata, Sala I, 10/08/2010, LLOnline AR/JUR/59308/2010).

6 – <u>Tratamiento de los agravios de la actora El "trato discriminatorio" al actor</u>

Cabe destacar que la quejosa hace expresa referencia a lo expuesto sobre el punto en la primera instancia, lo cual constituye –sin ninguna duda— una reiteración, lo que –como es sabido— no implica cumplir con la obligación de "expresar agravios" y de allí su irrelevancia como fundamentación recursiva. Sin perjuicio de ello, he de continuar con mi análisis. Esgrime el apelante que no solo reclamó por el "trato discriminatorio" del actor sino que ello está probado en autos (no aclara cómo está ello acreditado).

Según dice la sentencia, el requisito básico de la norma contenida en el art. 1 de la Ley 23.592 no se da en el caso de autos y que el actor alega un trato discriminatorio motivado por sus dolencias físicas lo que no ha acreditado. Conforme a ello, rechazó la petición de indemnización por daño moral reclamado por el accionante.

En el derecho interno, y en un todo de acuerdo con las normas internacionales, el art. 1 de la Ley 23.592 establece una directiva general destinada a proteger el pleno ejercicio, "sobre bases igualitarias", de los derechos y garantías consagradas constitucionalmente, pues permite obligar a quien, por cualquier medio, vulnere o menoscabe esos derechos, a dejar sin efecto el acto discriminatorio y, además, a reparar el perjuicio material o moral sufrido por la víctima. Es claro que esta norma se refiere a todos los derechos y garantías fundamentales de raigambre constitucional y que, por lo tanto, resulta de aplicación a las relaciones laborales.

En este contexto, ante un accionar discriminatorio por parte del empleador ya sea por cuestiones raciales, religiosas, de nacionalidad, ideológicas, gremiales, sexuales, sociales, económicas o físicas resulta plenamente aplicable la Ley 23.592 y, en consecuencia, al trabajador le asiste el derecho

a solicitar y obtener la reparación de los daños y perjuicios sufridos (conf. PIROLO, M.A., *"Tratado Jurisprudencial y Doctrinario – Derecho del T. - Relaciones Individuales"*, T.I, pág. 619 y sigs., ed. La Ley).

Sin perjuicio de las particularidades del caso en tratamiento, tengo en cuenta que uno de los supuestos que da lugar a planteos vinculados a ciertos casos de discriminación tiene que ver con los problemas de salud. *"…A nuestro entender, la mera circunstancia de que el trabajador haya padecido una enfermedad –máxime cuando no reviste carácter infecto-contagioso y de que, inmediatamente después de otorgada el alta médica hubiera sido despedido, no evidencia –por sí sola— un acto de discriminación por cuanto el sistema de estabilidad impropia de la Ley de Contrato de T., prevé esa posibilidad, una vez agotados los períodos de licencia por enfermedad. En concreto, cuando el empleador dispone el despido del trabajador una vez obtenida su alta médica laboral –es decir, luego de vencido el período de protección legal previsto en el art. 208 y conc. de la L.C.T.— tal decisión no denota por sí sola un accionar discriminatorio; y, obviamente, queda a cargo del trabajador acreditar una razón objetiva que permita apreciar que la afección física o psíquica que padece pueda ser considerada el factor determinante de su despido…"* (PIROLO, M.A., op. cit., T.I, pág. 621).

La cita doctrinaria que he transcripto, si bien no contempla exactamente el caso que aquí se ha planteado, marca una pauta de interpretación relevante en el tránsito hacia la búsqueda de la solución aplicable al planteo de "discriminación" o de "trato discriminatorio" realizado por la parte actora. Adelanto mi parecer en que si no resulta discriminatorio el despido del trabajador que padeció una determinada enfermedad, producido después del alta médica, no veo con claridad que pueda admitirse su existencia en el caso que aquí nos convoca. Con respecto a la carga probatoria, comparto la postura que sostiene que en materia de despidos "discriminatorios" y lesivos de los derechos fundamentales, el trabajador tiene la carga de aportar un indicio de prueba dirigido a poner de manifiesto, el motivo oculto de

aquél, para ello no basta una mera alegación, sino que ha de acreditar la existencia de algún elemento que, sin servir para formar de una manera plena la convicción del tribunal, le induzca a creer sobre su posibilidad, y una vez configurado el cuadro indiciario, recae sobre el empleador la carga de acreditar que su actuación tiene causas reales absolutamente extrañas a la vulneración de derecho fundamentales (conf. CNTrab., Sala V, 14/06/06, La Ley, 2006-D, 217; DJ, 2006-3-880).

Conforme lo hasta aquí expuesto y los principios que juegan en estos casos, es para mí esencial que **el trabajador (actor) produjera en autos alguna prueba que demostrara que su empleadora –con anterioridad al despido— tomó conocimiento de alguna enfermedad que lo aquejaba y que su posterior despido hubiera obedecido a esa circunstancia**.

Es por ello que se ha resuelto que el trabajador que se considere "discriminado" en razón de cualquiera de las causales previstas en la ley antidiscriminatoria –raza, nacionalidad, opinión política o gremial, sexo, caracteres físicos, etc.— deberá en primer lugar demostrar poseer las características que considera motivantes del acto que ataca y los elementos de hecho, o en su caso, la suma de indicios de carácter objetivo en los que funda la ilicitud de éste, quedando en cabeza del empleador acreditar que el despido tuvo por causa una motivación distinta y a su vez excluyente por su índole de la animosidad alegada (conf. CNTrab., Sala II, 23/06/09, *"T., M.A. c/ Ecohabitat SA y Otro"*, LLOnline).

Conforme a lo que vengo diciendo, he de coincidir con la sentenci.te en este punto de su decisión en crisis porque, para mí, **no hay probanzas suficientes arrimadas a estos autos que permitan al menos presumir la existencia de un acto discriminatorio de la empleadora al despedir al actor**. Es por ello que no es posible inferir aquí que la extinción del contrato de t. habría acontecido por la circunstancia denunciada al demandar. No resulta fácil demostrar que tras un despido con una causal insuficiente se

encierra la intención de despedir a un trabajador por ser portador, como sostiene la reclamante, de una dolencia o enfermedad. Es por ello, que resulta aplicable el aporte de indicios, elementos de prueba periféricos, análisis de conductas y comportamientos que llevan a la conclusión la verdadera intención del empleador. Es que **el trabajador tiene a su cargo la prueba del acto o actos de discriminación que sufrió o padeció**, para lograr articular las normas que admiten la reincorporación por tratarse de un despido inválido, o **los daños y perjuicios, en especial el daño moral**, si aspira a lograr una indemnización que compense el daño (conf. DE DIEGO, J.A., *"Tratado del despido y otras formas de extinción"*, T. III, pág. 210 y sigs., ed. La Ley).

Lo hasta aquí analizado me conduce a concluir que corresponde rechazar la pretensión del actor bajo análisis, toda vez que no produjo prueba alguna que demuestre que el empleador hubiera incurrido en un despido "discriminatorio".

En tanto no se acreditó que la enfermedad del trabajador accionante hubiera condicionado la voluntad de su empleador, ni surge probado que en forma contemporánea o anterior al distracto su empleador pudiera haber adoptado una actitud claramente destinada a castigar o reprimir al trabajador, resulta improcedente considerar que se trató de un despido "discriminatorio".

Es por lo hasta aquí expuesto y fundamentado que no considero admisible el agravio en tratamiento, correspondiendo confirmar el pronunciamiento en crisis en cuanto ha descartado la existencia de un despido "discriminatorio" (conf. esta Cámara in re *"L. M., E. c/ I. F. SA. s/ Cobro de Pesos"*, sent. 22/11/2018, Reg. N° 78/18 SDL, entre otras).

7 – <u>Tratamiento de los agravios de la demandada</u>

7.1 – <u>Arbitrariedad en la valoración de la prueba y en la valoración de la</u>

prueba testimonial

A-) Se ha acotado en torno de este punto –y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares— que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*.,T. III, págs. 725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla *"arbitraria"* y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es *arbitraria* dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

Inclusive, me parece interesante destacar a los efectos de su consideración por la recurrente, que aun la posibilidad de resolver fuera del marco de lo pedido –cosa que aquí no ha ocurrido-- no agravia el derecho de defensa ni conspira contra la garantía del debido proceso y de allí la irrelevancia de los términos del agravio bajo análisis.

B-) Sin perjuicio de ser inadmisible la imputación de "arbitrariedad" por parte de la recurrente, **e**n este mismo punto de la queja se ataca la valoración de la prueba realizada por la a quo, lo que también es improcedente.

Anticipo que el hecho de que en este caso la Jueza a quo haya resuelto de la forma en que lo ha hecho en modo alguno implica haber incurrido en una incorrecta valoración de las normas legales y de la prueba, como tan livianamente afirma la quejosa, ya que analizando los supuestos invocados por la actora y valorados a través de la prueba rendida, los jueces, en virtud del ya referido principio del *"iura curia novit"*, pueden suplir las omisiones o deficiencias y ubicar la demanda dentro del derecho vigente, sin que ello pueda considerarse arbitrariedad, ni violación del derecho (conf. Cám.Ap.C.C., 3ª Nom.Córdoba, 01/08/85, LL Online: AR/JUR/1921/1985).

Debe tener en cuenta la recurrente que la naturaleza y alcance de las acciones que se deducen no quedan circunscriptas por la denominación que se les dé,

ni por las citas legales que se efectúen, ya que aquéllas se individualizan según la *"causa petendi"*, de acuerdo con la necesaria exposición de los hechos, en la medida de su idoneidad para producir un determinado efecto jurídico.

Por lo tanto, es de una claridad meridiana –en contraposición de la postura de la quejosa— que *corresponde a los jueces el encuadramiento legal del caso de acuerdo a los hechos acreditados en la causa, con prescindencia del derecho invocado por las partes* (conf. SCBA, 10/08/82, *"P. c/ C.A.Lanús"*, LL Online: AR/JUR/124/1982; idem, 07/04/83, AR/JUR/344/1983).

Y esto –reitero— porque el Tribunal está facultado para prescindir o estar en contra de la posición jurídica sustentada por las partes al aplicar el derecho, calificando al momento de la sentencia la relación sustancial de la *"litis"* y determinando las normas que la rigen en función de la plataforma fáctica esgrimida y sin modificarla, en virtud del principio *"iure novit curia"* (conf. S.C.J.Mendoza, Sala II, 14/10/2003, LL Gran Cuyo 2004 (marzo), 165).

Independientemente del análisis que llevo realizado hasta aquí, adelanto que –conforme lo he dicho reiteradamente en mis votos— los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso, y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 390 CPCC) (conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, S 07/07/89; Ac. 82248, S 23/04/03, entre otros).

Respecto a la crítica del apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes,

deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a dudas una declinación del principio del art. 390 y concs. del CPCC.

Lamentablemente para la quejosa, en ningún momento ha detallado y demostrado lo acertado de su postura.

El planteo no es serio y contraría todos los postulados de las reglas procesales sobre la actividad probatoria en el proceso judicial. Es que corresponde remitir a la apelante a lo normado por el Art. 381 y concs. del CPCC. Este *onus probandi* no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante. Es una circunstancia del riesgo en que quien no prueba los hechos que debe demostrar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la *litis*. Puede deshacerse de ésa, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que hacen a la admisión de su derecho (conf. FASSI, S.C. y MAURINO, A.L., *"Cód.Proc.Civ.Com. de la Nación*", T.III, p. 415, Astrea, comentario al art. 377).

Con respecto a los medios de prueba que la Jueza tuvo en cuenta al valorar la producción probatoria, respondo a la agraviada que *"seleccionar los medios de prueba computables y atribuirles la jerarquía pertinente es, en principio, facultad privativa de los Tribunales del T."* (conf. SCBA, 05/06/79, LL Online: AR/JUR/88/1979) y que el Juez *"…está autorizado a preferir unas pruebas sobre otras, sin que el criterio subjetivo de las partes pueda neutralizar esa atribución"* (conf. SCBA, 04/03/75, LL Online: AR/JUR/140/1975).

Ratificando lo aquí expuesto es que se ha sostenido que *"en el procedimiento laboral rige un sistema propio en la apreciación de la prueba…y las facultades que…se conceden a los tribunales del fuero no tienen más límites que la "conciencia" del juez, esto es, su prudencia jurídica. Va implícita entonces la facultad de seleccionar las pruebas y atribuirles la jerarquía que en cada caso corresponde sin que se encuentren obligados a referirse indispensablemente a todos los medios*

probatorios que se propongan a su consideración" (SCBA, 01/06/91, LL Online: AR/JUR/106/1991).

Con respecto a la valoración de la prueba testimonial producida en autos, sólo agregaré y remarcaré que *"es facultad privativa de los tribunales del t. apreciar tanto el mérito como la habilidad de los testigos"* (conf. SCBA, 12/04/89, LL Online: AR/JUR/1236/1989) y que *"en virtud del principio de inmediación los jueces laborales ejercen facultades privativas tanto respecto al mérito como a la habilidad de la prueba de testigos"* (conf. SCBA, 28/03/89, LL Online: AR/JUR/234/1989).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Por otra parte, advierto que la crítica de la recurrente no logra destruir la valoración que se realiza sobre la declaración de los testigos que tuvo presente la Magistrada de grado al momento de sentenciar. Y tengo en cuenta, reitero, que en ningún momento se ha atacado la idoneidad de estos testigos por la vía pertinente.

Corresponde destacar que las declaraciones testimoniales producidas en autos resultan objetivas y no denotan una intención o un interés personal en perjudicar a las demandadas ni en favorecer injustificadamente al accionante. La sentencia ha revelado la existencia de "incongruencias" en los testimonios volcados en el acta notarial y lo explica, pero nada prueba en autos que sus manifestaciones sean falsas; ni está demostrado que tuvieran algún grado de enemistad, animadversión o rencor personal hacia las demandadas ni que se los hubiera inducido a declarar del modo en el que lo hicieron.

Desde la perspectiva señalada y en tanto existe evidencia concreta acerca de la realidad de los hechos acaecidos y que dieron motivo a este proceso, si la recurrente pretendía su encuadramiento en una figura distinta, debió aportar los elementos convictivos que excluyan la tipificación efectuada. Como es sabido, de acuerdo con la teoría de las cargas dinámicas probatorias, sin desmedro de las reglas que rigen el *onus probandi*, debe demostrar objetivamente los hechos en los que sustenta su obrar, quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo (conf. CNAT., Sala II, 07/07/05, Sent. 93.623; ídem, 25/06/07, Sent. 95.075; ídem, 30/09/08, LLOnline AR/JUR/8890/2008) y lo cierto es que no aportó elemento alguno que pudiera justificar el encuadramiento de la situación de la parte actora en una realidad diferente de la plasmada en la decisión de la a quo.

En tales condiciones, valorados en conjunto los elementos de prueba y a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 390 CPCC), entiendo que debe rechazarse el agravio analizado en este punto.

7.2 – <u>Omisión de aplicar el tope indemnizatorio del CCT 372/04</u>

Según la queja, debió aplicarse el "tope indemnizatorio" establecido para el CCT 372/04. La sentencia ha dicho, con respecto a este punto, que el último tope publicado para el CCT 372/04 data del año 2017 y corresponde a salarios pactados en Abril de 2016, mientras que el distracto del trabajador acaeció en el mes de Julio del año 2021, por lo que el tope salarial se encuentra totalmente desnaturalizado y desactualizado. Conforme a ello no hizo aplicación del tope.

La quejosa tiene una "opinión" que discrepa con lo dispuesto por la a quo en esta cuestión, pero su postura no deja de ser su posición personal sobre el tema y de allí que los fundamentos de la sentencia en crisis no aparecen seriamente rebatidos por el agravio. Por lo tanto, ello ha adquirido firmeza para la demandada y de allí que corresponda confirmar lo resuelto en la primera instancia.

7.3 – <u>La multa del Art. 2 Ley 25.323</u>

En el comienzo de este punto de su queja, la recurrente hace expresa referencia a lo dicho *"… Al responderse la demanda…"*, lo cual – constituyendo una indudable reiteración de lo expuesto en la instancia originaria— le quita relevancia y validez a sus dichos para ser considerados "agravios". Ello sella la suerte adversa del recurso interpuesto.

En modo alguno ha acreditado la apelante que resultara justificada su decisión de no abonar los haberes indemnizatorios al actor y de allí la procedencia de la multa impuesta por la sentencia apelada, lo que debe ser confirmado.

La Ley 25.323 agrava en un 50% las indemnizaciones por despido cuando no se las abonare al distracto, obligando al trabajador afectado a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas.

La norma prevé que, si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces medi.te resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio hasta la eximición de su cargo.

El artículo en tratamiento no es aplicable exclusivamente a los despidos sin causa, puesto que no cabe distinguir allí donde la ley no distingue, de lo contrario bastaría que el empleador invocara cualquier motivo para tornar ineficaz la normativa legal. Para más, en el caso ha quedado acreditado que el accionante intimó fehacientemente el pago de las indemnizaciones que corresponden por despido injustificado, las que –obviamente— no fueron abonadas (conf. CNTrab., Sala VIII, 28/02/03, Sent. 31.089, *"Rivero O. c/ La Fármaco Argentina ICSA s/ Despido"*).

Por supuesto que no encuentro motivo justificado para hacer aplicación de la reducción prudencial y/o de eximición de esta multa a la demandada, atento su reprochable proceder tanto en la etapa extrajudicial como durante

el presente proceso. Por otra parte, ninguna causal de justificación para que ello sea procedente ha demostrado la demandada.

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar este agravio.

7.4 – <u>Solidaridad impuesta a las codemandadas</u>

A la luz de los términos de la queja, cabe remitirnos a lo expuesto en la sentencia en crisis sobre este punto. En lo que aquí interesa, ha dicho la a quo: *"… es necesario decidir respecto a la verdadera relación laboral existente entre el actor y las empresas C. y A.. Al respecto, he de tener en cuenta los testimonios de los testigos que fueron contestes en afirmar que ambas firmas son parte de la misma empresa. El testigo G., jerárquico de la demandada, afirma que "El prestaba tareas para C. Y A., ya que hay barcos a nombre de una y de otra empresa …". El testigo A. también refiere que "El (testigo) trabaja para C., A. es la misma empresa, sería la parte de Rawson". En la misma tesitura, el perito Contador, en su informe pericial, afirma que "Se estableció que el empleado estuvo bajo las órdenes, cumplió horario, tareas y el mismo lugar de t. en todo su vínculo laboral con ambas empresas demandadas". En función de ello, tendré por cierto que el actor prestó tareas para ambas firmas, indistintamente …"*.

Es importante destacar –analizando el contenido de la queja— que existe una discrepancia de la apelante y no una real vulneración de lo concluido por la sentencia en crisis sobre este punto. Por lo tanto, resulta indudablemente procedente la confirmación de lo resuelto y el rechazo de este punto de los agravios.

8 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso concedido a los apelantes y que los que aquí han expuesto no logran torcer el rumbo marcado por la sentencia apelada, cabe concluir que debe ser confirmada la misma en lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

9 – <u>Costas de la Alzada</u> Las costas de la Alzada se imponen de la siguiente manera:

a-) <u>Por el recurso interpuesto por la parte actora</u>: se le imponen a la recurrente que resulta vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderados, Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del letrado apoderado de las contrarias, Dr. L. A. N., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

b-) <u>Por el recurso interpuesto por la demandada y la codemandada</u>: se le imponen a las recurrentes vencidas en el mismo (arts. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. L. A. N., en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y regulando los de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo

por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré

las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte actora. La recurrente se agravia porque la sentencia desestima la indemnización por daño moral al rechazar la inteligencia según la cual el despido fue discriminatorio.

Por una parte, los agravios plantean la adjudicación del hurto como un delito infamante, armado por la empores, *v.gr.*: "En efectos, al accionar expresamos que la causa iniciada simultáneamente y en curso a la fecha caratulada "C., N. C/ G. A. D. R. D. T. S. A. S/Accidente de t. (sistémico) hoy en trámite ante el Juzgado Laboral Nº 2 (Pto Madryn) - Secretaría UNICA Expte. 10270/2021, se ofrecían como medio de prueba trasladada, y ello así por cuanto estaba vinculada en principio al reclamo discriminatorio, ya que la real causa del despido fue la enfermedad contraída en el trabajo, producto del contacto con sulfito y amoníaco durante años, que terminó en un asma ocupacional acreditado e hipoacusia crónica, que llevó a tener provisoriamente ser desplazado de su tareas y luego –al poco tiempo- despedirlo imputándole un delito en grado de tentativa que como se probó fue "armado" de manera naif"

Por la otra, la recurrente plantea la temática de la enfermedad: "Lo referido, en orden a que existe la presunción de que el despido obedeció a una actitud discriminatoria, dada la situación psicofísica que atravesaba C. que lo alejaba de su tarea desarrollada durante años; y ella acredita al menos con indicios, su estado de salud al distracto y revela el conocimiento que tuvo el empleador, a partir de allí, será la patronal quien deberá desvirtuar la presunción, que es iuris tantum, y a que obedeció su conducta para destruir tal presunción o la verosimilitud que se da en autos".

Sin embargo no existe en el memorial, indicación concreta de cuál es el extremo fáctico obrante en el expediente, con base en el que deba ser considerada la enfermedad del actor, como causa del despido discriminatorio.

No han sido conmovidos, los fundamentos de la sentencia cuando expresan: “El actor reclama también una indemnización por daño moral, en virtud de la aplicación del art. 1 de la Ley 23.592. Debe tenerse en cuenta que dicha norma, conocida como Ley Antidiscriminatoria, establece como uno de sus requisitos principales que la persona que reclama haber sido discriminada pertenezca a un grupo vulnerable, es decir, un grupo de personas que, por alguna característica personal, como su raza, religión, orientación sexual, género, entre otras, estén expuestas a ser discriminadas. El artículo 1 de dicha Ley establece también que se consideran a tales fines “los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos”. Este requisito básico de la norma, reconocido también por la jurisprudencia, no se da en el caso de autos, toda vez que el actor no demuestra, ni alega, pertenecer a alguno de tales grupos vulnerables, o haber sido discriminado por los motivos expuestos en la Ley. Asimismo, y a mayor abundamiento, el actor alega un trato y discriminatorio motivado en sus dolencias físicas que no ha acreditado por ningún medio probatorio, no habiendo indicios verosímiles de que haya existido intención de hacerlo renunciar, o que haya habido algún trato diferenciado por causa de sus dolencias, y tampoco que haya sido un acto discriminatorio el que haya fundado su despido, y que justifique una afectación en exceso de la indemnización tarifada del art. 245 LCT, por lo que no haré lugar a la indemnización por daño moral impetrada”.

Con base en lo expuesto el agravio será rechazado.

4.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

4.1.- Arbitrariedad en la valoración de la prueba. La recurrente plantea su disconformidad con la valoración de la prueba y desliza que la sentencia es arbitraria.

La mención de la arbitrariedad impone, previo a todo, el análisis de la figura.

La doctrina de la arbitrariedad es una creación pretoriana, que tiene su partida de nacimiento en el procedimiento federal, concretamente en ocasión de actuar ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así se ha sostenido que "En su rol originario, el recurso extraordinario proyectado por la ley 48, restringía la participación de la Corte Suprema en los pronunciamientos que centraran su atención en la validez de la Constitución Nacional, las leyes y actos de autoridad federal, así como su alcance o inteligencia frente a lo que decidieran al respecto en procesos tramitados en la órbita provincial, función que fuera extendida posteriormente, a través las leyes 1893 y 4055, a las decisiones que sobre dichos temas se pronunciaran la justicia nacional y federal, pero siempre bajo el compás sonante de la "cuestión federal", que marcara sus pulsaciones. Por tal razón, cuando tal cuestión federal o constitucional no se hiciese presente en sus únicas tres variantes —art. 14 de la ley 48—, con sus caracteres que hacen de requisitos ineludibles —relación directa e inmediata entre dicha cuestión y el objeto principal del juicio, y el planteo oportuno de la misma—, acontecería sin más la inadmisibilidad del remedio extraordinario. En dicho contexto, la Corte asumió su rol de fiel garante de la jurisdicción fundamental, como último depositario de la

justicia legal a través de la elaboración pretori.a conocida como "doctrina de la sentencia arbitraria", ampli.do así el campo de su actuación, permitiendo el ingreso al conocimiento y decisión de cuestiones que por regla le estarían vedadas" (ROSALES CUELLO, Ramiro y MORELLO, Guillermo C, *La necesidad de regular la arbitrariedad como causal del recurso extraordinario*, SJA 23/09/2020, 23/09/2020, 92 , TR LALEY AR/DOC/2139/2020).

La casuística surgida de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación contribuyó a forjar los contornos del instituto. De manera explícita se refirió por primera a ella, en el precedente "Rey" (Fallos 112:384), en el que sostuvo que resultaban arbitrarias aquellas sentencias carentes de fundamento legal y con apoyo en la sola voluntad de los jueces.

De ahí en adelante se ensanchó el concepto y la luz de la figura terminó derramándose sobre los tribunales inferiores, siendo frecuente el planteo de la arbitrariedad de la sentencia en antes los tribunales de Alzada.

En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Resulta crucial que pueda predicarse la extraordinariedad del vicio que descalifica la sentencia, debiendo ser a todas luces ser intolerable y manifiesto.

La figura -en su carácter excepcional-, no tiene por miras la corrección de fallos meramente equivocados, -o que puedan ser así considerados por el recurrente-, sino la descalificación por la vía más contundente, -cual lo es la nulidad-, de una sentencia que más allá de toda consideración, carezca de las notas informantes del acto jurisdiccional.

Han sido reputadas arbitrarias las sentencias inmotivadas (339:290), las sentencias que fallan sobre cuestiones no propuestas (256:504; 331:2578; 337:179), las sentencias que prescinden de valorar prueba decisiva (338:1304), las sentencias que renuncian a la verdad jurídica objetiva (238:550; 278:85; 327:5970 y 330:4216), las sentencias fundadas en meras afirmaciones dogmáticas omitiendo el tratamiento de las constancias del expediente, produciendo solo apariencia de fundamentación (312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, 339:290), las sentencias que incurren en exceso ritual manifiesto (326:1382, 2414; 327:3166; 339:1674, entre otros), y las sentencias que resuelven sobre aspectos ajenos a la *litis* (340:1136), y en general, por omisión de tratar cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, falta de consideración del texto legal, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, u omisión de precedentes obligatorios (*v.gr.* apartamiento de la doctrina legal del STJ).

La atenta lectura de la sentencia impone concluir que no se advierte en la misma la existencia de un error evidente y palmario que configure un apartamiento notorio de las leyes de la lógica, ni la articulación de proposiciones contradictorias que entrañen absurdo situándola al margen de los dictados de la razón; ni tampoco que la recurrente haya logrado acreditar nada en dicho sentido.

El planteo de la recurrente obedece a su subjetividad comprensiblemente encaballada en los intereses que la animan, no obstante lo cual, no se aprecia objetivamente presencia de déficit alguno encasillable en la figura de la arbitrariedad, dado que la mera enunciación de las falencias que se atribuyen a la sentencia no basta para tener por fundado correctamente el recurso en orden a que el mismo genere fuerza de convicción suficiente para que el órgano revisor revoque el pronunciamiento por arbitrario.

De lo señalado surge en principio que la sentencia no es arbitraria. Una vez sentado que la sentencia no es arbitraria, cabe analizar la valoración de la prueba testimonial.

El memorial pone el acento en que el error en la valoración de la sentencia radica en que de los testigos F. y A. se constató que el actor se retiró de la fila en forma previa a la revisación regresando con la mochila más flaquita empero sin que exista convicción incontrastable de que se haya negado a mostrar la mochila (uno lo afirma y otro no).

Del testimonio del Señor G., se tuvo por acreditado que se vio al actor manipular cosas en una estructura y tirarlas, y que cuando el testigo se acercó a ver, habían efectos del principal en los desechos, empero, no se tuvo por acreditado de manera irrefragable que fuese el actor quien los hubiese tirado, más allá de alguna coincidencia cromática.

En este sentido, debo poner de relieve que las amplias facultades de la jurisdicción a la hora de valorar la prueba, resisten en el caso que nos ocupa, el embate, no habiendo sido mellado el fundamento del pronunciamiento en cuanto expresa: "Sólo el testigo G., encargado del pañol, empleado de la empresa hasta la fecha, afirma que encontraron caldos y cigarrillos tirados en un contenedor destinado a cajas de desechos, no existiendo otra prueba que acredite que el actor haya sido quien tiró dichos elementos, ni persona que haya visto tal circunstancia fehacientemente. Lo probado es que el actor se retiró de la fila, y luego volvió, mostró su mochila y se retiró, por lo que el hecho de una supuesta tentativa de hurto no se encuentra siquiera acreditado, no correspondiendo ingresar al análisis de la gravedad del mismo para configurar injuria suficiente que justifique el despido decidido por la demandada. Concluiré, conforme lo dicho, que el despido fue dispuesto incausadamente, dando lugar a las consecuencias previstas en el art. 245, más los arts. 232 y 233 de la LCT".

Con fundamento en lo señalado, el agravio será rechazado.

4.2.- El tope indemnizatorio. La sentencia, hace aplicación de los topes indemnizatorios, siendo ello puesto en crisis por la demandada.

Sin perjuicio de ello, el fundamento del pronunciamiento de grado no ha sido desvirtuado cuando sostiene: "En relación a la aplicación del tope requerido por la demandada, es dable destacar que el último tope publicado para el CCT 372/04 data del año 2017 y corresponde a los salarios pactados en abril de 2016; mientras que el distracto del trabajador acaeció en el mes de julio del año 2021. En dicho lapso, los salarios en general tuvieron una suba, impulsada por el índice inflacionario, del 498%, según surge del índice RIPTE. Va de suyo, entonces, que el tope salarial se encuentra totalmente desnaturalizado y desactualizado. Al respecto, tiene dicho la jurisprudencia: *La función del Ministerio de T. no consiste en "crear" los topes sino en "fijar" sus importes mediante cálculos matemáticos, de manera que la inactividad de la autoridad administrativa no puede redundar en la frustración del objetivo perseguido por el legislador, que es garantizar la movilidad de los topes al ritmo establecido por la negociación colectiva. En este sentido se pronunció la CSJN al expresar que "la demora del organismo del Estado en la fijación y publicación de los topes, tarea que le ha sido encomendada con el fin de facilitar la aplicación de la ley, no puede ser entendida como un obstáculo para su acatamiento, ni constituye razón válida para determinar el crédito indemnizatorio sobre la base de escalas salariales carentes de vigencia a la fecha del cese contractual"*. (CSJN, 27/06/00, XXXIV "Genez, Hilario y otro c/Parmalat Argentina S.A.", Fallos: 323:1765, J.A., 23/05/01). CNAT, SALA IV. S.D. 91.258. 27/03/06. EXPTE. Nº 27.261/2004. CULASSO, S. OSVALDO c/NUEVO BANCO BISEL S.A. s/DESPIDO".

La aplicación de los topes indemnizatorios desactualizados, lejos de cumplir con la función reservada a la administración, contribuiría a frustrar la reparación indemnizatoria.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será desestimado.

4.3.- La multa del art. 2 de la Ley 25.323. El incremento de la indemnización dispuesto por la norma requiere causal, he intimación oportuna y fehaciente, extremos que se verifican ambos en autos.

La forma en la que se decide la cuestión relativa a la causal de despido y su prueba, determina que la solicitud de que la multa sea dejada sin efecto en su totalidad sea rechazada.

Por lo demás, el testimonio del Señor G. por el cual la parte plantea que debió ser morigerada la indemnización, no llega a formar convicción en tal sentido, siendo simplemente una consideración subjetiva de la parte, apoyada en sus intereses, lo cual se encuentra en el mismo límite de lo aceptable en la técnica del agravio.

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

4.4.- La solidaridad de la condena. La sentencia abordó la problemática de la "verdadera relación laboral existente entre el actor y las empresas C. y A."

Sobre el tópico se destacó que "los testimonios de los testigos […] fueron contestes en afirmar que ambas firmas son partes de la misma empresa" existiendo barcos a nombre de una y de otra, y que A. es la misma empresa que C. pero en Rawson.

La pericia contable, asimismo, dio cuenta de que el actor prestó servicio para ambas demandadas, sin que los argumentos vertidos en los agravios, reviertan lo decidido.

El agravio será rechazado.

5.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar ambos recursos y confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "N., Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio corresponde: A) Por el recurso interpuesto por la parte actora, imponer las costas a la apelante vencida (Conf. Art. 57 Ley XIV N°1); B).- Por el recurso interpuesto por la parte demandada, imponer las costas a la apelante vencida (Conf. Art. 57 Ley XIV N°1).

7.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los t.s realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de

apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde: A) Por el recurso interpuesto por la parte actora, regular los honorarios de los letrados Abogados V. F. y S. F., en conjunto, en el 25% y los del letrado Abogado L. A. N. en el 30%; y B) Por el recurso interpuesto por la parte demandada regular lo honorarios de letrados Abogados V. F. y S. F., en conjunto, en el 30% y los del letrado Abogado L. A. N. en el 25%; en todos los casos sobre las cantidades reguladas la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste
último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte demandada ha apelado por altos los honorarios regulados en autos y, por su derecho, el Dr. L. A. N. apeló por bajos los honorarios que se regularan a su favor.

Teniendo en cuenta el monto del proceso, su naturaleza y complejidad, el resultado obtenido y el mérito de la labor de cada uno de los profesionales intervinientes, apreci.do su calidad, eficacia y extensión del t., considero que las regulaciones de honorarios cuestionadas por la apelación resultan ajustadas a las normas aplicables en cada caso de la Ley de Aranceles y de

allí que corresponda su confirmación (conf. arts. 5, 6, 7 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat; arts. 21, 22 y concs. Ley XIII N° 18).

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. El Letrado L. A. N. ha apelado por bajos sus honorarios y su representada, por altos los honorarios regulados en autos.

A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados de la parte actora se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. En este marco, analizadas que fuera la labor del profesional bajo los parámetros señalados precedentemente considero que los porcentuales instituidos por la sentencia de grado se ajusta na derecho, por lo corresponde confirmar el decisorio de grado en este punto (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4).

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis fundamentos aquí expuestos el Sr. Magistrado que debe votar en segundo término, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera: **a-) <u>Por el recurso interpuesto por la parte actora</u>:** se le imponen a la recurrente que resulta vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderados, Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del letrado apoderado de las contrarias, Dr. L. A. N., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la

instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

b-) <u>Por el recurso interpuesto por la demandada y la codemandada</u>: se le imponen a las recurrentes vencidas en el mismo (arts. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. L. A. N., en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y regulando los de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia.

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A la **<u>TERCERA CUESTIÓN</u>**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose por mayoría a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.-) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2.-) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera:

a-) **Por el recurso interpuesto por la parte actora:** se le imponen a la recurrente que resulta vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderados, Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del letrado apoderado de las contrarias, Dr. L. A. N., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

b-) **Por el recurso interpuesto por la demandada y la codemandada:** se le imponen a las recurrentes vencidas en el mismo (arts. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. L. A. N., en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y regulando los de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia

originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3.-) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia.

4.-) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL